

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 14 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación en materia de publicidad activa, formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no está publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete la siguiente información pública:

«1. Que se declare el incumplimiento del deber de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Alpedrete, en relación con la declaración de bienes y actividades del concejal de Turismo y Educación, [REDACTED].

2. Que se requiera al Ayuntamiento la publicación completa inmediata (en plazo no superior a 10 días), actualizada y veraz de dicha declaración, incluyendo todas las circunstancias exigidas por la normativa vigente, en especial las actividades comerciales y las deudas tributarias.

En consecuencia, se solicita que la declaración de bienes y actividades del concejal sea publicada en formato accesible y reutilizable, conforme al principio de accesibilidad previsto en el artículo 5 de la Ley 19/2013, y que se garantice su permanencia en el Portal de Transparencia, evitando su eliminación arbitraria».

SEGUNDO. El 18 de septiembre de 2025 se da traslado de la documentación presentada por el interesado al Ayuntamiento de Alpedrete, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante), remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Con fecha 6 de octubre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alpedrete, en el que, manifiesta lo siguiente:

«Dando cumplimiento al trámite de audiencia abierto por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid mediante comunicación dirigida a este Ayuntamiento con NRE. [REDACTED], de fecha 19 de septiembre de 2025, relativo al procedimiento de reclamación instado por el ciudadano [REDACTED] en el que manifiesta que “no está publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Alpedrete la declaración de bienes y actividades del concejal de Turismo y educación, [REDACTED], se informa que fue debido a problemas técnicos en el Portal de Transparencia y que a día de hoy se encuentra de nuevo publicada dicha declaración de bienes y actividades».

CUARTO. Mediante comunicación, de fecha 8 de octubre de 2025, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que es conforme a lo manifestado por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haberse publicado la información en el portal de transparencia del ayuntamiento.

QUINTO. Con fecha 11 de octubre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«En virtud de lo anterior, formulo las presentes alegaciones en el trámite conferido por el traslado del expediente practicado con fecha 8/10/2025, en el que el Ayuntamiento de Alpedrete limita su contestación a indicar que “la información solicitada se encuentra publicada en el portal”, aportando la misma declaración de bienes y actividades del concejal de Turismo y Educación, [REDACTED] fechada el 05/11/2024 que ya motivó la reclamación inicial, pero sin subsanar las omisiones materiales denunciadas, esto es:

(i) la persistente ausencia de consignación de deudas tributarias reclamadas al NIF del concejal de Turismo y Educación, [REDACTED] y notificaciones de embargo que constan publicadas en el BOE y que han sido aportadas a este expediente.

(ii) la inexistente consignación de las actividades comerciales/profesionales que el concejal ejercía cuando accedió al cargo, cuya evidencia también ha sido aportada a este expediente, y,

(iii) la supresión de la declaración inicial.

La respuesta del Ayuntamiento no aborda el fondo de la reclamación, limitándose a una remisión formal que ignora la falta de veracidad y completitud de la información publicada, lo que vulnera los principios de publicidad activa material (artículo 5 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -LTAIPBG-). Como se razonará a continuación, incorporando precedentes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y referencias a la resolución previa de este Consejo (expediente RDACTPCM 080/2024, de 5 de septiembre de 2025), la publicación de una declaración incompleta o falsa no cumple con las obligaciones de transparencia, y la eliminación de la versión inicial impide la trazabilidad histórica, configurando un incumplimiento grave y reiterado».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuidas entre otras funciones, el control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de la Ley y la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como «la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título».*

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) LTPCM, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a:

«[...] las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que, por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local».

Por tanto, el Ayuntamiento de Alpedrete queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la Ley 10/2019.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación por considerar que no se encontraba publicada de manera completa y actualizada la información referida en el antecedente primero.

Este Consejo ha comprobado que actualmente el Ayuntamiento de Alpedrete tiene publicada la declaración de bienes del concejal [REDACTED] a fecha 5 de noviembre de 2024.¹

Respecto de la citada publicación, este Consejo considera que dicha información no se encuentra publicada de manera completa y actualizada. Si la toma de posesión del concejal se produjo el 17 de junio de 2023, (fecha señalada en la declaración), debería de aparecer publicada la declaración desde esa fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.2 LTPCM, según el cual *«[...] se hará pública la información contenida en las declaraciones de bienes, derechos y actividades de los miembros de sus órganos de gobierno y demás altos cargos de su Administración pública, con ocasión de su nombramiento y cese, en los términos previstos reglamentariamente».* Lo mismo establece el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): *«[...] tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal [...]».*

Por otro lado, el reclamante manifiesta en su escrito de alegaciones que la declaración de bienes y actividades publicada es incompleta y no se ajusta a la verdad, afirmando que el concejal [REDACTED] tiene deudas tributarias (acompaña datos publicados en el BOE sobre expedientes de embargo identificados con el DNI del concejal) y que además realizaba actividades comerciales/profesiones cuando accedió al cargo.

La declaración de bienes, derechos y actividades que deben presentar los concejales de los Ayuntamientos, no deja de ser una declaración responsable, definida en el artículo 69 de la LPCA como *«el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio»*. El mismo artículo añade que *«[l]a inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar»*.

El reclamante pone en cuestión la veracidad de la declaración responsable publicada por el Ayuntamiento de Alpedrete en cumplimiento de la obligación de publicar la declaración de bienes, derechos y actividades de los concejales. Sin embargo, la competencia que tiene atribuida este Consejo se limita a comprobar si el Ayuntamiento cumple con su obligación de publicar aquella información exigible en la norma, en este caso la declaración de bienes, derechos y actividades del concejal, pero no puede entrar a determinar la veracidad de su contenido. Por tanto, y en relación con lo anterior, este Consejo no es competente para determinar si el contenido de dicha declaración es o no cierto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de publicar la declaración de bienes y actividades de [REDACTED] referida al momento de su toma de posesión en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Alpedrete (el 17 de junio de 2023).

SEGUNDO. INSTAR al Ayuntamiento de Alpedrete a publicar y actualizar la información indicada, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

TERCERO. DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.11.07 15:39